



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-07/2012.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JAIME DEL RÍO SALCEDO.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA: MARIO
MORALES MENDOZA.**

Morelia, Michoacán, a doce de abril de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario José Juárez Valdovinos, quien impugna la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de veintiocho de diciembre de dos mil once, dentro del procedimiento administrativo IEM-PES-266/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, y de su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo y del candidato a la presidencia municipal de Tancítaro, Michoacán, Ruperto Lucatero Sánchez, por violaciones a la normativa electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el apelante en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

1. El diecisiete de mayo de dos mil once inició el proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

2. El veinticuatro de noviembre de dos mil once, el representante propietario del Partido Acción Nacional Miguel Zamora Hernández, ante la autoridad administrativa electoral, presentó queja en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, así como de su candidato a Gobernador Silvano Aureoles Conejo, así como del candidato a la presidencia municipal de Tancítaro, Michoacán, Ruperto Lucatero Sánchez, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa en la materia.

3. El veintiocho de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió resolución dentro del procedimiento administrativo IEM-PES-266/2011, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido de la Revolución Democrática, Silvano Aureoles Conejo y Ruperto Lucatero Sánchez, por violaciones a la normativa electoral.

II. Recurso de Apelación. El primero de enero del dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario José Juárez Valdovinos, interpuso recurso de apelación para impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

III. Recepción del recurso. El seis de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEM-SG-0007/2012, firmado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el recurso de apelación y

sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, así como el informe circunstanciado.

IV. Turno. El propio seis de enero, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-RAP-007/2012, y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

V. Radicación. El veinticuatro de enero, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la legislación mencionada.

VI. Admisión. El nueve de abril siguiente, se admitió a trámite el recurso de apelación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 46, fracción I, y 47 de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitida en un procedimiento especial sancionador, por supuestas violaciones a la normativa electoral.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 14, fracción I, 46, fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral, como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por el acuerdo recurrido, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si el acto reclamado se emitió el veintiocho de diciembre de dos mil once, y la demanda se presentó el uno de enero de dos mil doce, es evidente que el medio de impugnación se promovió oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos presupuestos, porque, quien interpone el recurso de apelación es un partido político, el cual está previsto en el artículo 48, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tiene personería para acudir en su nombre para la promoción del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo impugnado no se encuentra comprendido dentro de los actos previstos para ser impugnados a través del recurso de revisión, por lo que no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, y no advertirse la

actualización de ninguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Acto reclamado. Dada la considerable extensión del acuerdo impugnado, y de que su contenido se retomará para el estudio del fondo del asunto, este órgano jurisdiccional considera innecesaria su transcripción, ya que ello sólo redundaría en una reiteración que incrementaría considerablemente el volumen de esta sentencia, dificultando su comprensión.

CUARTO. Agravios. Los motivos de disenso hechos valer son los siguientes:

" A G R A V I O S :

AGRAVIO PRIMERO:

FUENTE DE AGRAVIO. *La (sic) constituye el considerando TERCERO y CUARTO, en relación con todos los puntos resolutive de la resolución que se impugna, en donde de manera indebida se tiene por acreditado (sic) una supuesta culpa invigilando (deber de cuidado) por parte del partido que represento.*

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS. *Lo son los artículos 14, 16, 17; 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafo primero y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1; 48 bis; 51-B; 101 párrafos segundo y tercero, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281, 282 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado.*

CONCEPTO DE AGRAVIO. *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a través de la resolución que se impugna, determinó que el partido que represento incurrió en culpa invigilando (falta de deber de cuidado) al no deslindarse de la publicación motivo de la queja.*

*En tal orden de ideas debe decirse que no le asiste la razón a la responsable al considerar responsabilidad de la parte que represento por **culpa in vigilando** al supuestamente tolerar y aceptar la colocación indebida de la propaganda en cuestión, pues dentro del expediente no se encuentra acreditado que el partido que represento haya colocado la propaganda en cuestión pues la certificación de los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, además de haber sido objetadas en cuanto su autenticidad en el momento procesal que se tuvo oportunidad, no obstante que la responsable en la resolución que se impugna estime lo contrario.*

Es así que al respecto de esto último resultan aplicables los criterios de jurisprudencia que se citan a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.—

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. — Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34”.

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como

obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si se resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756”.

De tal suerte que, al no existir ningún tipo de responsabilidad de la parte que represento, al no ser exigible algún deber de cuidado o de vigilancia en el asunto denunciado, la autoridad responsable debió emitir resolución de conformidad con los criterios sostenidos por ese Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación TEEM-RAP-005/2010, y confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que se citan a continuación:

... “constituye una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹, que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus militantes, simpatizantes, o incluso, de la de terceros vinculados a ellos, respeten los principios del Estado democrático y que, el incumplimiento de ese deber de vigilancia, se traduce en responsabilidad para los partidos políticos, bajo la figura de la culpa in vigilando. Tal aserción tiene como premisa indispensable la necesidad de probar la vinculación entre ambos.

Es decir, para acreditar el incumplimiento a la obligación in vigilando, consistente en no tomar las medidas a su alcance, que revelen de forma suficiente que el partido estuvo en posibilidad de evitar el resultado ilícito, denotando falta de previsión, control o supervisión, para sustentar el correspondiente juicio de reproche, como base de la responsabilidad, es necesario probar que el autor directo del hecho ilícito se encontraba vinculado con el obligado a vigilar a las personas que se desempeñen en el ámbito de sus acciones y decisiones, en cualquiera de las formas enunciadas, o que sin identificar quién realizó la conducta, existen muchos elementos para considerar que solamente personas vinculadas al partido en alguno de tales modos pudieron realizar la acción que se estima violatoria de la normativa electoral, o que se cuente con indicios que tienen la fuerza o peso suficiente para atribuirles la omisión ilícita por estar descartados otros sujetos posibles con la investigación realizada a fondo².

En el Estado de Michoacán, esta forma de responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, donde se establece la figura de garante de los partidos políticos, en tanto tienen el deber de garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material³.

La propia Sala Superior ha establecido que, para determinar si un partido es responsable por culpa in vigilando, resulta relevante establecer la actitud posterior del instituto político, si se trató de deslindar de la conducta o si, por el contrario, la toleró. En ese sentido, se ha establecido que, con relación a los actos de deslinde, no cualquier acto es suficiente para satisfacer la finalidad mencionada, sino que se requiere que el deslinde reúna las características de ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable⁴.

A partir de lo expuesto, es válido establecer que un partido político no responde de cualquier acto desplegado por un candidato, militante, simpatizante, o incluso tercero, que resulte contraventor de las disposiciones electorales, y, mucho menos, dará lugar a una sanción al instituto político que indirectamente se relacione con la falta, pues tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier procedimiento sancionatorio, al atender a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el partido

¹ Por ejemplo, al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-186/2008 y del SUP-RAP-219/2009.

² Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004.

³ Este criterio se recoge en la tesis relevante de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONES CON SUS ACTIVIDADES.**

⁴ Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-219/2009.

de que se trate, en primer lugar, conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella⁵.

Conforme con lo anterior, para estar en condiciones de determinar si, en el caso, los partidos políticos son responsables por culpa in vigilando, es indispensable tener presente los elementos siguientes:

a) El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.

b) La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.

c) La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que le generó un beneficio en la contienda electoral.

Al respecto, conviene señalar que el indicio del beneficio, como único y aislado elemento probatorio, no resulta admisible para la construcción de un razonamiento inferencial sobre la autoría o participación, al no existir diversidad de indicios que se puedan enlazar para llegar al convencimiento total de la imputación, en razón a su calidad, cantidad y armonía.

La situación es, en cambio, distinta si se investigó de manera exhaustiva a todos los diversos sujetos que podrían tener motivos para cometer la conducta o participar en ella, incluyendo al indiciado; se realizaron por parte de la autoridad administrativa electoral todas las diligencias a su alcance, previsibles, ordinariamente, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con apego al debido proceso legal, y no se encontraron indicios de ningún especie para incriminar a los demás, pero resulta evidente que el imputado es el único que ha obtenido o está obteniendo beneficio con las consecuencias de los hechos delictivos, o que es quien obtiene el mayor beneficio, sumado a su actitud pasiva en el procedimiento sancionatorio, o a su defensa sustentada en el simple y reiterado escudo de estar amparado en la presunción de inocencia, cabe la posibilidad de inferir válidamente su autoría o participación en los hechos, con apoyo en lo siguiente: a) es incuestionable que alguien, necesariamente, es el autor de la conducta; b) se investigó exhaustivamente, además del inculpado, a las demás personas que pudieron tener motivos o intereses en la comisión de los hechos, sin encontrar elementos que los involucren de algún modo; c) los hechos sólo o preponderantemente reportan beneficio al inculpado, por tanto, d) resulta completamente razonable concluir que éste fue autor o partícipe en la conducta investigada⁶.

d) La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.

e) El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificarlas

⁵ *Idem*

⁶ Este criterio se sustentó al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-036/2004

circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante.

El cumplimiento de todos estos elementos es lo que permitirá determinar con precisión si, de ser el caso, habrá existido responsabilidad por culpa in vigilando.

Finalmente, la dificultad de la prueba nunca debe significar para la autoridad administrativa un impedimento para llevar a cabo, con la diligencia debida, las indagaciones idóneas que puedan conducir a un grado aceptable de certeza de la autoría o participación del inculpado, o bien, a descartar esa hipótesis, precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos, y así estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido; además, la dificultad no es sinónimo de imposibilidad, sino un reto a las habilidades y creatividad de quien tiene a su cargo la investigación.⁷...

a) *El contenido específico del acto que se califica como propagandístico. Para ese efecto, la responsable debe analizar de forma precisa las características de la inserción para, a partir de ellas, determinar si tiene o no el carácter de propaganda electoral.*

b) *La naturaleza del medio de difusión, a fin de establecer si se incluye en el ámbito de la prohibición establecida en el artículo 41 del Código Electoral.*

c) *La existencia de un beneficio a los partidos políticos denunciados, es decir, si por las características particulares en que se dio la publicación, existen elementos objetivos para establecer que le generó un beneficio en la contienda electoral.*

d) *La posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la difusión. Para este fin, la responsable, conforme a las reglas de la lógica, a la sana crítica, y las máximas de experiencia, debe analizar si, desde un punto de vista racional, los involucrados tenían posibilidades reales de conocer de la publicación y, en caso de que no la hubieran ordenado, sí les era exigible un acto de deslinde.*

e) *El vínculo con la persona que materialmente ordenó la publicación. Para cumplir con esta exigencia, la responsable debe establecer si se trató de un militante, simpatizante, o de un tercero, así como los elementos de prueba para demostrar la respectiva modalidad. En caso de tratarse de éste último, se deben especificar las circunstancias particulares que permitan afirmar que la actividad de ese tercero se encontraba vinculada con las funciones de los partidos políticos, de tal forma que permita afirmarse la existencia de la calidad de garante”.*

En el caso que nos ocupa, como se acredita de la propia resolución y del acto concreto no pudo establecerse una falta de deber de cuidado (culpa in vigilando) atendiendo a la configuración de los elementos siguientes:

1. El contenido específico del acto que se califica como colocación de propaganda indebida, no corresponde al partido que represento pues en el expediente no se encuentra acreditado quien colocó la propaganda en cuestión, porque si bien es cierto pudo ser el mismo partido actor de la queja, con la finalidad de perjudicar al partido que represento, por lo que no se puede observar una imputación directa al Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se observa de las simples características de la certificación realizada por la responsable de la propaganda en cuestión.

⁷ *Idem.*

2. No existía posibilidad de que los partidos políticos conocieran de la colocación indebida de propaganda, pues bajo las reglas de la lógica y la sana crítica y las máximas de la experiencia racionalmente no era dable que el partido que represento conociera dicha colocación indebida de propaganda, pues en ningún momento se no (sic) hizo saber de tal situación, haciendo imposible cualquier actuación de deslinde en ese sentido.

3. Tampoco está acreditada (sic) un vínculo de la (sic) quienes colocaron dicha propaganda indebida con el partido que represento, pues como se dijo en el expediente no está acreditado quien colocó dicha propaganda, siendo imposible imputar a mi representado ninguna falta de deber de cuidado.

A mayor abundamiento debe agregarse que:

1.- No existen (sic) elemento alguno del que se derive responsabilidad del partido que represento tomando en cuenta que no se comprueba fehacientemente la relación que este ente público tuvo con el probable responsable de la colocación indebida de la propaganda denunciada.

2.- En segundo lugar no se acredita que el partido que represento tuvo conocimiento real y estuvo en posibilidad de evitar o deslindarse de la supuesta conducta ilícita, de la cual no se encuentra acreditado quien fue quien colocó indebidamente la propaganda denunciada, porque como ya se dijo pudieron ser miembros del partido denunciante con la finalidad de perjudicar al Partido de la Revolución Democrática, por lo que el deber de cuidado no recae en mi representado.

En consecuencia por las circunstancias del caso, ya precisadas y descritas en ningún momento la parte que represento aceptó ni toleró dicha colocación indebida de la propaganda denunciada por tratarse de un acto que fue ajeno y por desconocer su existencia.

AGRAVIO SEGUNDO:

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, en relación con todos y cada uno de los considerandos de la resolución que se impugna y en especial el considerando CUARTO, de la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-266/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, ASÍ COMO DEL CIUDADANO, SILVANO AUREOLES CONEJO y RUPERTO LUCATERO SÁNCHEZ**, en virtud de la ilegal calificación de la sanción impuesta al partido que represento de la Revolución Democrática, así como del Trabajo y Convergencia.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Lo son el 14, 16; 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 Párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 1, 2, 48, 49, 49 bis, 101 párrafos segundo y tercero; 113 fracciones I, IX, 279 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán; 50 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Procedimientos Específicos incisos a)

y b) en relación con los artículos 1, 2 y 29 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio el hecho de que la responsable al valorar el considerando CUARTO, en específico cuando considera acreditada la falta y la responsabilidad administrativa de los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, en la colocación de propaganda prohibida y realiza la CALIFICACIÓN, INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCION, EN RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO IEM-PES-226/2011** en términos del numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con los artículos 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, en sus artículos 50 y 51, sancionando al Partido de la Revolución Democrática estableciendo sanción en apoyo en los numerales citados.

En ese sentido, cabe mencionar que si se toma como base, el contenido y alcance del derecho, en los artículos citados por la responsable y aplicados en lo particular en la resolución que ahora se impugna, no se especifica en concreto que tipo de instrumento se utilizó para que de esta manera la sanción no sea considerada como incierta.

Es decir, al caso a estudio, especificar de donde provienen (sic) la sanción impuesta, pues de lo contrario, se limita la capacidad de defensa de mi representado, al desconocer el origen de tales cantidades que señala en la resolución que se combate como sanción, ya que no es suficiente saber como equivocadamente lo señala la responsable que corresponden a dichos actos (supuestas irregularidades), sino que es necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, porque mi representado no está en aptitud de saber, si efectivamente como lo dice la ahora responsable, los instrumentos que se aplicaron para concluir en la sanción que nos ocupa sean los aplicables, es, en ese sentido que mi representado no está en aptitud de aportar prueba en contrario para acreditar que la sanción obtenida (medición de la sanción en base a porcentajes obtenidos o cualquier mecanismo de cálculo), estaban mal aplicados y por lo tanto se le deja en estado de indefensión al partido que represento.

Lo anterior, es así, ya que si bien es cierto que una conducta detectada como irregular atribuida y comprobada, lleva a concluir que la responsable pueda establecer una sanción, por ser una atribución del Consejo General, también verdad resulta que para que el denunciado pueda rendir prueba en contrario para desvirtuar la sanción impuesta, es necesario que conozca el modo y tipo de instrumentos que sirvieron y que fueron utilizados en la cuantificación de la sanción que se pretende aplicar y que es motivo ahora de reclamo.

De manera, que si como es el caso, la resolución que ahora se impugna no cumple con tales exigencias, no debe otorgársele legalidad, lo anterior, es así al no asentar qué instrumento se utilizó para el cálculo de la sanción, por lo que tal omisión hace que se desconozcan (sic) el origen de donde provinieron las sanciones.

Esto es, el Consejo General, no precisa en su resolución, de donde y como se obtiene y pueda concluir y determinar la aplicación correcta y específica al caso en estudio, al no definir el instrumento

que le permita considerar por lo expuesto en su razonamiento que la sanción que se pretende aplicar sea clara y precisa.

En ese sentido, la resolución viola los artículos 14 y 16 de nuestra carta Magna (sic), ya que si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 113 en sus fracciones I, XI, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, el Consejo General es competente para sancionar a los partidos políticos, en estricta aplicación del artículo 279 del código en comento, debió observar, que se hayan cumplido con formalidades esenciales de procedimiento establecidas en la ley aplicable las que en autos no se aplicaron, causándome un acto de molestia.

Disposición invocada que por su incorrecto cumplimiento en el procedimiento administrativo me afecta y viola en perjuicio del partido que represento, ello así porque dentro de los autos en que se promueve no se observaron las normas que regulan la sanción y que son las mencionadas e invocadas, ya que si bien es cierto como ya se dijo, la ley faculta a (sic) Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para imponer sanciones administrativas, dicha facultad de legitimación se encuentra limitada por la propia ley, ya que para poder sancionarme en cuanto partido supuesto infractor debió establecer los instrumentos de deducción y cálculo, lo que en especie no se da, ya que contrariamente, se limita a emitir su resolución en la que me sanciona con una multa.

Lo que trae como consecuencia que la resolución que se combate en esta vía resulta a toda (sic) luces del derecho ilegal y ello es así porque en efecto dicho ordenamiento legal invocado establece con claridad supuestos a las (sic) que la propia autoridad sancionadora debe de ajustar, y ello es así porque la ley es de observancia obligatoria no solo para los partidos, sino también para la autoridad administrativa que resuelve.

Aún más, la sanción de multa que se me impusiera, lo es del todo ilegal, como ya se ha dicho en líneas anteriores, y ello es por el hecho de que contradice la disposición contenida en el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán, fundamento de la responsable, lo anterior es así, ya que al quedar establecida en estudio que al ser valorada como **levísima**, los supuestos hechos denunciados, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería en todo caso la figura jurídica de amonestación, esto es, que al establecer la sanción relativa a la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática por la cantidad de \$2,835.50 (dos mil ochocientos treinta y cinco pesos 50/100 M.N.), exagera al contemplarlo de esta forma como una medida disciplinaria adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, ello es así porque en la especie en el artículo en cita en su fracción I, se contempla en todo caso como aplicable por la valoración que hace la propia responsable la relativa a la amonestación pública como medida disciplinaria que sería, en todo caso la aplicable por ser como se calificó por la propia responsable de **levísima**.

Así tenemos que el numeral en cita establece:

“Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y simpatizantes, podrán ser sancionados indistintamente con:

I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado”.

(...)

En tales condiciones, no es factible acoger la pretensión de la autoridad señalada como responsable, de que se otorgue la sanción que ahora se combate al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

Lo anterior es así además, ya que la autoridad señalada como responsable, razonó contrariamente a lo aquí manifestado, determinando imponer una sanción, apoyada solo en elementos subjetivos, mismas que se encuentran en el considerando CUARTO, en la cual se califica, individualiza e impone la sanción en la resolución que ahora se combate.

En esa tesitura, es necesario hacer notar que ni el ciudadano Silvano Aureoles Conejo, Ruperto Lucatero Sánchez, ni el Partido de la Revolución Democrática que represento, en ningún momento violó las disposiciones consagradas en la Constitución y en la normatividad citada por la responsable, ya que dentro de autos no existen constancias que llevaran al Consejo General del Instituto Electoral, a determinar que los actos consistentes en propaganda hayan sido realizados por el entonces candidato aludido, por terceros en cuanto a militantes o simpatizantes, y en su caso por el partido que represento, con la finalidad de posicionarse en el proceso electoral.

En estas condiciones, al existir únicamente indicios leves y aislados, en razón a su calidad, cantidad y armonía, de los supuestos hechos infractores de la normativa electoral que se atribuyen a Silvano Aureoles Conejo, Ruperto Lucatero Sánchez y al partido que represento, es inconcuso que la medida correctiva aplicada al Partido de la Revolución Democrática que represento, resulta violatoria del principio de legalidad, por lo que procede revocar, la resolución en que fue impuesta.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: *El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57”.

Ahora bien, el razonamiento que la responsable realiza en cuanto a la sanción para considerarla como **levísima**, dependiendo de la comisión de la supuesta irregularidad, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, en el supuesto no concedido en que así hubiesen existido.

Y se establece que la sanción no es acorde a los hechos acontecidos, porque la autoridad responsable demeritó contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, porque si bien es cierto que certificada la ubicación o colocación de propaganda electoral en lugares señaladas (sic) por la ley como prohibidos, lo cierto es que nunca verificó ni tuvo elementos de prueba a su alcance para establecer que se trata de una conducta atribuible al propio partido político que represento, al candidato de éste ente, o en su caso, conductas atribuibles a militantes o simpatizantes de éstos.

No estimó que atendiendo a las propias circunstancias de los hechos, así como de los mismos medios de prueba con los cuales la autoridad resolvió que se conculcaron disposiciones electorales, no existen elementos que permitan por lo menos presumir que son hechos imputables a éste ente que represento, en su caso, a su candidato.

Y lo anterior es así, porque además no se trata de conductas reiteradas ni sistematizadas que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos vividos el 13 de noviembre en el Estado, y ello es así, porque en su caso, se trata de una sola propaganda, esto es, de una sola lona, espectacular o pinta, que implica conductas ajenas a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamientos a las leyes electorales, sino en su caso, de provocación generada por terceros que no representan a la militancias (sic) ni a las simpatías tanto del Partido de la Revolución Democrática, como a los propios candidatos.

Siendo así, que la sanción impuesta implica una transgresión a las disposiciones reglamentarias relativas a la colocación de propaganda, nunca a normas constitucionales, puesto que si bien es cierto, la supuesta violación a la norma electoral fue calificada como **levísima**, la sanción impuesta no corresponde entonces al tipo de conducta supuestamente ejecutada, puesto que el numeral 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece las sanciones aplicables de acuerdo a la falta o transgresión cometida, está imponiendo una sanción al ente político que represento en desequilibrio con la conducta que se imputa.

Esto es así, en virtud de que del propio sumario así como del propio acuerdo de resolución que se impugna, se desprende que se trata en su caso, de conductas no continuas, no sistematizadas, y no reiteradas, ni en ejecución ni en cantidad de propaganda mal colocada, puesto que de ser lo contrario, el funcionario del órgano descentralizado encargado de organizar y vigilar los procesos de emisión del voto, hubiese podido constatar la existencia de una gran

cantidad de propaganda colocada en lugares prohibidos, lo que en este caso no aconteció.

Pues atento a lo anterior, la sanción impuesta hasta de 150 días de salario mínimo, aún y cuando pudiese parecer que es la mínima acorde como ya se estableció al numeral 279 fracción I del Código Electoral del Estado, esta resulta excesiva, puesto que dentro de la mínima, está imponiendo la máxima, esto es, no solo la amonestación pública, sino hasta 150 días de salario mínimo vigente en el Estado, al momento en que se ejecutaron o se constataron los hechos.

Esto es, no se limitó a la simple amonestación, sino que sancionó con la mayor pena pecuniaria de la fracción, lo que en nuestra consideración resulta del todo desproporcionado si la misma responsable está calificando la falta como levísima, por tanto, la pena debería estar en equilibrio con la calificación de la conducta.

Lo anterior, a todas luces y en completa violación al numeral 14 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que las penas impuestas sean acordes a la comisión de los delitos, en este caso, de las faltas administrativas, puesto que de lo contrario, como en el caso que nos ocupa, es la autoridad responsable quien se convierte no solo en quebrantadora de normas y reglamentos, sino en transgresora de garantías constitucionales.

De tal suerte que, en esta instancia, se deberá revocar la sentencia emitida en la resolución aprobada por el Consejo General, por no estar ajustada acorde no solo a los hechos, sino a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dice la responsable acontecieron.

Es necesario afirmar que el principio de legalidad en la aplicación de cualquier sanción, se requiere que sean cubiertos los elementos esenciales y estos se consignen expresamente en una ley, y de esta forma podemos afirmar que hay respeto a tal principio, cuando los elementos esenciales de algún derecho se consignan en una determinada ley, de modo alguno permite establecer en la forma en que esta autoridad estableció el monto de la sanción al partido que represento, le pretende acreditar y aplicar; ya que lo exigible por el principio de legalidad, en el ámbito fiscal, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que la determinación de los sujetos pasivos de las multas, su objeto y, en general, sus elementos esenciales, se encuentren en la ley y para ello es suficiente que en ellas se precisen en forma razonable, de manera que cualquier persona de entendimiento ordinario pueda saber a qué atenerse respecto de sus obligaciones, ya que si las autoridades administrativas electorales al inaplicar las disposiciones relativas o se apartan de su contenido de examinar en amparo la constitucionalidad las resoluciones relativas y su correcta interpretación de la ley.

Teniendo una clara relación con las manifestaciones cabe mencionar la tesis jurisprudencial siguiente que establece lo anteriormente manifestado:

“GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. LA CONSTITUCION FEDERAL, ENTRE LAS GARANTIAS QUE CONSAGRA EN FAVOR DEL GOBERNADO, INCLUYE LA DE LEGALIDAD, LA QUE DEBE ENTENDERSE COMO LA SATISFACCION QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD HA DE

REALIZARSE CONFORME AL TEXTO EXPRESO DE LA LEY, A SU ESPIRITU O INTERPRETACION JURIDICA; ESTA GARANTIA FORMA PARTE DE LA GENERICA DE SEGURIDAD JURIDICA QUE TIENE COMO FINALIDAD QUE, AL GOBERNADO SE PROPORCIONEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE ESTE EN APTITUD DE DEFENDER SUS DERECHOS, BIEN ANTE LA PROPIA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA A TRAVES DE LOS RECURSOS, BIEN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL POR MEDIO DE LAS ACCIONES QUE LAS LEYES RESPECTIVAS ESTABLEZCAN; ASI, PARA SATISFACER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA LA CONSTITUCION ESTABLECE LAS GARANTIAS DE AUDIENCIA, DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, LAS FORMALIDADES DEL ACTO AUTORITARIO, Y LAS DE LEGALIDAD. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 734/92. TIENDAS DE CONVENIENCIA, S.A. 20 DE AGOSTO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: HILARIO BARCENAS CHAVEZ. SECRETARIA: ELSA FERNANDEZ MARTINEZ. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION OCTAVA EPOCA, TOMO XI, ENERO DE 1993, PRIMERA PARTE, P. 263”.

De esta manera queda demostrada la violación por parte de la autoridad de fundar sus actos en detrimento de la garantía de legalidad de mi representada, pues como puede advertirse en los razonamientos expuestos en la resolución que se controvierte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aplica de manera incorrecta la disposición electoral ya que impone una sanción a hechos que a su juicio representa una falta de deber de cuidado por parte del partido que represento.

Por lo que hace a la individualización de la sanción en atención a los agravios antes hechos valer resulta carente de sustento...”

QUINTO. Estudio de fondo. Este órgano jurisdiccional estima que los agravios del apelante son infundados en una parte, inoperantes en otra y sustancialmente fundado el último de ellos, lo que resulta suficiente para revocar la resolución impugnada.

Como cuestión previa, es pertinente señalar que, en el supuesto que se analiza, no se encuentra controvertida la existencia ni el lugar en que se encontraba colocada la propaganda electoral que dio origen a la sanción impuesta al partido actor, entre otros, que la responsable estimó que contravenía lo dispuesto en los artículos 35, fracción XIV, y 50, fracción IV, del Código Electoral, consistente en tres lonas, la primera con la imagen de Silvano Aureoles Conejo, como candidato a Gobernador del Estado, y las restantes con la imagen de Ruperto Lucatero Sánchez, candidato a la Presidencia Municipal de Tancítaro, Michoacán.

Este Tribunal considera que los argumentos expresados por el apelante en el agravio primero son inoperantes, en una parte, e infundados en lo restante.

Merece el primero de dichos calificativos lo tocante a que la certificación de los lugares donde, al parecer, se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, toda vez que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional se encontrara en aptitud de verificar la certeza de esa afirmación.

No es óbice a lo anterior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral, al resolver los medios de impugnación establecidos en la misma, se deba suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en virtud de que, conforme al propio precepto, ello se hará cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso se hubiera expresado alguno tendente a poner de manifiesto que las respectivas certificaciones son contrarias a los referidos principios, puesto que, como ya se vio, el apelante únicamente afirmó esa circunstancia. Estimar lo contrario implicaría una suplencia total de los agravios expuestos, la cual no se encuentra permitida legalmente.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-50/2001, SUP-RAP-54/2001 y SUP-RAP-11/2002, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que, a fin de salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, la Carta Magna pone de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, el cual genera ciertos criterios básicos que debe

observar la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, los cuales aluden a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El primero de tales criterios, es decir, el de idoneidad, se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tenga probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al segundo de ellos, o sea el de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho.

Los referidos criterios se encuentran contenidos en la tesis de jurisprudencia sustentada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, del rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, visible en las páginas 464 a 466, de la Compilación 1997-2010, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

Lo anterior se trae a colación, en virtud de lo que aduce el partido impugnante, acerca de que las certificaciones levantadas por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Tancítaro, Michoacán, órgano desconcentrado del Instituto Electoral de Michoacán, en

torno a los lugares donde supuestamente se encontraba la propaganda colocada indebidamente, es una prueba contraria a los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

A juicio de este órgano jurisdiccional, las mencionadas certificaciones ordenadas y llevadas a cabo en el procedimiento sancionador atinente, por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, que tenían por objeto la constatación de la existencia de los hechos denunciados, no son contrarias a los aludidos principios, toda vez que resultan idóneas, en tanto eran aptas para conseguir el fin pretendido y eficaces en el caso concreto, además de que se limitaron a lo objetivamente necesario, como era la existencia y ubicación de la propaganda denunciada; asimismo, se satisface el criterio de necesidad o de intervención mínima, dado que en su realización no se advierte que se hubieran causado actos de molestia a alguna persona y, por ende, tampoco a sus derechos fundamentales, puesto que la autoridad se limitó a certificar tales circunstancias y, finalmente, se cumple el de proporcionalidad, en virtud de que dichas certificaciones podían contribuir a dar certeza respecto de los hechos denunciados y no tienden a la ponderación de unos intereses legítimos sobre otros, pues únicamente se trató de la verificación del cumplimiento de la ley en la difusión de propaganda electoral.

Por otra parte, también es inoperante el motivo de queja esgrimido en torno a que las pruebas fueron objetadas en cuanto a su autenticidad.

Lo anterior es así, puesto que, por una parte, de la simple lectura del escrito de alegatos que el apelante presentó ante la responsable, no se advierte que la respectiva objeción se hubiera hecho en cuanto a la autenticidad de tales diligencias, sino únicamente en cuanto a su alcance jurídico, dado que la única mención que realizó en ese sentido, se encuentra en el segundo punto petitorio, en donde solicitó: “Tenerme por objetando todas y cada una de las pruebas ofrecidas en cuanto a su alcance jurídico, dado que no prueban ni

afirman los hechos denunciados por el actor”, y por otra, tal afirmación no tiende a controvertir lo razonado por el órgano administrativo electoral en relación a que aun cuando aquél objetó la prueba técnica ofrecida por el actor, lo cierto era que el valor indiciario que tenía se encontraba robustecido con las certificaciones realizadas el catorce de noviembre de dos mil once, mismas que gozaban de pleno valor probatorio, con lo cual se corroboraba la existencia de la propaganda electoral colocada en un sitio prohibido, por lo que tales razonamientos permanecen rigiendo el sentido del fallo cuestionado.

De igual forma, son inoperantes todos los motivos de disenso sustentados en que no se encuentra acreditado quién colocó la propaganda que dio origen a la sanción impuesta, habida cuenta que a ningún fin práctico conduciría su examen, puesto que dicha circunstancia no fue tomada en cuenta por la autoridad administrativa electoral a fin de imputar responsabilidad al partido inconforme, por *culpa in vigilando*, dado que la responsable consideró que como la propaganda quedó visible en accidentes geográficos y en un árbol, se actualizó el deber del partido beneficiado de vigilar y tomar las medidas necesarias para evitar la infracción a la normativa electoral, con independencia de quién era el responsable de su colocación, es decir, no se basó en este último aspecto para concluir que el Partido de la Revolución Democrática debía cuidar la conducta de sus miembros, ya fueran simpatizantes o militantes, lo cual implica que para tal efecto tampoco requirió que se acreditara el vínculo con quien colocó la propaganda en lugares prohibidos por la ley, sin que el instituto político actor formulara algún agravio al respecto, por lo que tal razonamiento subsiste en sus términos para seguir rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

No asiste razón al partido impugnante, en cuanto a que no le corresponde el contenido específico del acto que se calificó como colocación indebida de propaganda, toda vez que, como acertadamente lo sostuvo la autoridad responsable, las lonas que

dieron origen a la responsabilidad controvertida contienen el nombre y fotografía de los entonces candidatos a Gobernador del Estado y a Presidente Municipal de Tancítaro, Michoacán, así como la identificación precisa de quien los postuló, como son los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que es evidente que sí existe un vínculo entre la propaganda denunciada y el ahora inconforme, entre otros, quienes serían los beneficiados con la misma.

En otro aspecto, es pertinente señalar que en el escrito mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento de origen, mismo que obra en autos, el apelante se conстриó a señalar que no vulneró las disposiciones constitucionales y legales establecidas para las reglas de propaganda electoral; que el Partido Acción Nacional fue totalmente oscuro e impreciso en la narración de los hechos en los que fundó su petición; que se trata de propaganda que se encontraba en propiedad privada como lo es una barda, por lo que se trataba de propaganda permitida colocada en inmuebles propiedad de particulares; que no se colocó ni pintó propaganda en equipamiento urbano, carretero, ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas o señalamientos de tránsito; que en las imágenes de propaganda que acompañó el actor no describió la colonia, domicilio, numeración o algún elemento diverso, pero preciso, en que se encontraba fijada tal propaganda, con lo que provocaba confusión, ya que carecía de medios identificativos a su alcance, no obstante que se trataba de una carga probatoria que pesaba sobre el denunciante, por lo que al no haberse narrado expresa y claramente los hechos en que se basaba la queja o denuncia, entonces debía declararse infundada, al no acreditarse la conducta infractora.

Es de resaltar que, en el propio curso, indicó que, por lo que se refería al aviso que se solicitaba se diera a la Unidad Fiscalizadora, para que considerara el costo de la propaganda y pudiera ser contemplado dentro de los gastos realizados por el Partido de la Revolución Democrática, señalaba que, en el momento oportuno, se

realizaría de su parte, así como de los respectivos candidatos, el respectivo informe con relación a los gastos erogados con motivo de su campaña electoral, a fin de obtener el triunfo por la candidatura al gobierno del Estado.

Como puede verse, en la audiencia de pruebas y alegatos, que es el momento procesal oportuno para que los denunciados hicieran valer las defensas y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, en términos de lo que establece el artículo 52 Bis del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, lejos de negar que hubieran tenido conocimiento de la propaganda colocada indebidamente, el ahora inconforme sólo se refirió a la supuesta imprecisión de la denuncia y adujo que la propaganda en cuestión era legal por encontrarse en propiedad privada, e incluso, manifestó su disposición a rendir los respectivos informes de gastos de campaña.

Lo anterior adquiere especial relevancia, si se toma en cuenta que, como lo sostuvo la responsable, los partidos políticos o coaliciones tienen la obligación de ser garantes de la conducta de sus miembros, sean simpatizantes o militantes, es decir, tienen el deber de vigilancia respecto de éstos, en términos del artículo 35, fracción XIV, del Código Electoral, por lo que si se acredita la violación a las normas electorales, como aconteció en la especie, válidamente se puede sancionar a dichos entes políticos, al no haber vigilado, en forma adecuada, la transgresión de la normativa electoral y, por ende, deben asumir la responsabilidad atinente.

Luego, si como ya se vio, dentro del procedimiento especial sancionador, el Partido de la Revolución Democrática no negó haber tenido conocimiento de la existencia y ubicación de la respectiva propaganda, ni aportó algún elemento de convicción tendente a demostrar su intención de deslindarse de la misma, ya fuera denunciándola, o bien, realizando actividades dirigidas a su retiro,

entonces cabe concluir que dicho ente político es responsable, por *culpa in vigilando*, de la conducta que se estimó infractora de la ley, sin que pueda acogerse su pretensión en cuanto alega que no tenía el deber de cuidado que menciona la autoridad administrativa electoral, por su desconocimiento respecto de la referida propaganda, puesto que es hasta que fue sancionado a través de la resolución que aquí se revisa, que pretende hacer valer esa circunstancia y no en el momento procesal en que válidamente pudo expresarla como defensa.

Por otro lado, este Tribunal Electoral estima que los agravios a que se refiere el punto número 2 del considerando que antecede, son infundados en una parte, inoperantes en otra, y sustancialmente fundado el último de ellos, conforme a lo que se expondrá enseguida.

En el quinto punto considerativo de la resolución impugnada, la autoridad responsable procedió a analizar la gravedad de la falta y a la individualización de la sanción, para lo cual, una vez que precisó el contenido de los artículos 113, fracciones I, XI, XXVII y XXXVII, 279 y 280, fracciones I y V, del Código Electoral, así como de los numerales 50 y 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, los cuales utilizó como fundamento de su determinación, indicó que, conforme al último precepto citado, una sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Enseguida, invocó el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a los elementos que deben tomarse en cuenta por la autoridad administrativa, para seleccionar y graduar la sanción, como son los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de la falta cometida; la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución; la intencionalidad o negligencia del infractor; la reincidencia en la

conducta; si es o no sistemática la infracción; si existe dolo o falta de cuidado; si hay unidad o multiplicidad de irregularidades; si el partido o la agrupación política presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos; si contraviene disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias; si ocultó o no información; si con la individualización de la multa no se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político o de la agrupación política, y la gravedad de la infracción a las obligaciones prescritas en la ley.

En ese sentido, la responsable señaló que tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada.

Así, el órgano administrativo electoral separó el análisis de tales elementos en diversos rubros, a saber: la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto; el modo, en donde atribuyó responsabilidad directa a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto de las irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido; el tiempo, sobre lo que afirmó que en autos no obraban elementos de prueba que permitieran determinar el lapso en que la propaganda denunciada estuvo exhibida y, por ende, que no tomaría en consideración esa circunstancia para la individualización de la sanción; el lugar, sobre lo que indicó que se trataba de infracciones establecidas en el Código Electoral, cometidas en la entidad federativa, por lo que debían observar ahí mismo; la ausencia de reincidencia y, las condiciones particulares, respecto de lo cual manifestó que se trataba de partidos políticos nacionales que estaban obligados a acatar las normas electorales, nacionales y locales.

Esas consideraciones sirvieron de sustento para que el Consejo General responsable concluyera que la infracción cometida debía calificarse como una falta levísima y, por ende, debía ser sancionada

tanto con una amonestación pública, como con una multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos doce pesos con cincuenta centavos (\$8,512.50), tomando en cuenta que dicho salario vigente en la entidad era de cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (\$56.75), dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por lo que veía a la colocación, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, correspondiendo a cada uno la cantidad de dos mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$2,837.50).

Asimismo, la autoridad administrativa electoral impuso una diversa multa por ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos doce pesos con cincuenta centavos (\$8,512.50), tomando en cuenta que dicho salario vigente en la entidad era de cincuenta y seis pesos con setenta y cinco centavos (\$56.75), dividida entre los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que respecta a la colocación, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Ruperto Lucatero Sánchez, correspondiendo a cada uno la cantidad de cuatro mil doscientos cincuenta y seis pesos con veinticinco centavos (\$4,256.25).

Finalmente, la responsable indicó que la referida multa se encontraba dentro de los límites previstos por el artículo 279, fracción I, del Código Electoral, puesto que, sin ser gravosa para el patrimonio de los infractores, tenía la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, podía cumplir con el propósito preventivo, además de que no privaba a los partidos políticos infractores de la posibilidad de que continuaran con el desarrollo de sus actividades para el cumplimiento de sus fines encomendados constitucionalmente, dado que su situación patrimonial les permitía afrontar la consecuencia de su conducta ilícita, sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático, añadiendo que la sanción era proporcional a la falta

cometida, porque lograba un efecto inhibitorio y, a la vez, no resultaba excesiva ni ruinoso para los responsables y que, para llegar al monto de la sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor.

En ese sentido, la autoridad emisora del acto impugnado señaló que existía proporcionalidad en la sanción impuesta, entendiéndose por ella como la aplicación de un determinado medio (multa) para alcanzar un fin (disuadir la infracción de la ley), que debía guardar una relación razonable entre éste y aquél, por lo que dicha sanción se consideraba apegada al principio de proporcionalidad y cumplía con lo dispuesto en el artículo 51 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, referente a que la sanción debe ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Como puede verse, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso como sanción a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, una amonestación pública y multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo general vigente para el Estado de Michoacán, que ascendía a la cantidad de ocho mil quinientos doce pesos con cincuenta centavos (\$8,512.50), por lo que ve a la infracción consistente en la existencia, en lugar prohibido, de propaganda electoral de Silvano Aureoles Conejo, la cual sería dividida entre dichos institutos políticos y, por ende, a cada uno de ellos le corresponde pagar la cantidad de dos mil ochocientos treinta y siete pesos con cincuenta centavos (\$2,837.50).

El artículo 279, fracción I, del Código Electoral, en que la responsable sustentó la sanción impuesta al inconforme, establece que los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros y

simpatizantes, podrán ser sancionados con amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado.

De acuerdo con lo expuesto, es inconcuso que la sanción impuesta al instituto político apelante es la mínima prevista en el citado precepto, toda vez que, según la propia norma que sirvió de base a la autoridad administrativa electoral, el rango de la respectiva multa va de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que es evidente que la imposición de la multa por ciento cincuenta días de dicho salario, pero dividida entre tres, que son los partidos a quienes se atribuyó la responsabilidad en comento, da esta última cantidad de días del referido salario y, por ende, se estima que la misma se encuentra apegada a derecho, al haber quedado acreditada la falta y la correspondiente responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, sin que por ello pueda considerarse que la multa sea incierta o que limite la capacidad de defensa del impugnante, que sea necesario evidenciar de dónde y cómo se obtuvo, o bien, que sea desproporcionada, como lo afirma el apelante, puesto que, se reitera, dicha sanción es la mínima que prevé el artículo 279 del Código Electoral.

Así, no asiste la razón al inconforme en cuanto aduce que no se especificó, en concreto, qué tipo de instrumento se utilizó al momento de imponer la sanción y de dónde proviene la misma, puesto que, como ya se dijo, la citada disposición constituyó el fundamento de la responsable para imponer la respectiva sanción, la cual, al tratarse de la mínima, no requiere de mayores elementos que la acreditación de la falta y la correspondiente responsabilidad del infractor.

De ahí que sea infundada la inconformidad del Partido de la Revolución Democrática en torno a que el órgano emisor del acto reclamado no precisó de dónde y cómo se obtiene la sanción

impuesta y, por ende, desconoce su origen, al no definir el instrumento que utilizó para tal efecto.

Tampoco asiste la razón al apelante en cuanto alega que la multa resulta ilegal, porque contradice lo que establece el invocado numeral 279 del Código Electoral, al ser valorada la falta como levísima, en todo caso la sanción máxima que debiera aplicarse sería la de amonestación, por lo que al imponer una multa por la cantidad de dos mil ochocientos treinta y cinco pesos con cincuenta centavos (\$2,835.50) exagera al contemplarla como una medida disciplinaria adecuada, ejemplar y disuasiva.

Lo anterior es así, en virtud de que, como ya se vio, la fracción I del artículo 279 del Código Electoral, prevé ambas cuestiones de manera conjunta, al estar unidas con la letra “y”, es decir, tanto la amonestación pública como la multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, por lo que la imposición de la primera junto con el mínimo de la segunda, se estima que se ajusta a tal disposición legal.

Es inoperante el motivo de inconformidad relativo a que el razonamiento del Consejo General responsable para considerar la comisión de la supuesta irregularidad como levísima, no concuerda con la realidad histórica de los hechos, o sea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos surgieron, habida cuenta que el instituto político inconforme no indica los motivos por los que considera que ello es así, lo cual era indispensable para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de analizar la certeza de esa afirmación.

Es inexacto que la autoridad administrativa electoral “demeritó” contemplar algunas circunstancias de modo y tiempo, ya que, de la simple lectura de la resolución controvertida se advierte que, al efecto, señaló respecto de la primera de ellas, que se acreditaba la responsabilidad directa de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, respecto a las

irregularidades consistentes en la colocación de propaganda en sitio prohibido, conforme a lo que expuso previamente en el considerando tercero del propio fallo, y en torno a la segunda, indicó que no obraba en autos algún elemento de prueba que le permitiera determinar el lapso en que la propaganda denunciada estuvo exhibida, por lo que no consideraría esa circunstancia para la individualización de la sanción atinente, por lo que es evidente que dicha autoridad sí se pronunció en relación a tales aspectos.

Devienen inoperantes los argumentos planteados respecto a que no se trata de conductas continuas, reiteradas, sistematizadas o que hayan provocado inestabilidad en los procesos democráticos en la entidad, porque fue una sola lona, espectacular o pinta, ajena a la intencionalidad de provocar o generar quebrantamiento a las leyes electorales, en virtud de que la autoridad responsable no se basó en alguno de tales aspectos para aumentar la sanción cuestionada, sino que, como ya se vio, al estimar la infracción como levísima, impuso la multa mínima prevista en el citado artículo 279 del Código Electoral.

Por otro lado, este Tribunal considera que le asiste razón al partido actor en cuanto aduce que es ilegal la sanción, únicamente por lo que ve a la diversa multa de ciento cincuenta días de salario mínimo, que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán impuso al apelante, aunque para ello deba suplirse la queja deficiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Justicia Electoral.

En efecto, como se puso de manifiesto previamente, aun cuando la autoridad administrativa electoral calificó la falta como levísima, también impuso una sanción consistente en amonestación pública y multa de ciento cincuenta (150) días de salario mínimo, respecto a la colocación de la propaganda electoral de Ruperto Lucatero Sánchez, en lugar prohibido.

Sin embargo, en este aspecto, la responsable no precisó los motivos que le permitieron arribar a tal conclusión, es decir, las razones por las que procedía imponer una multa mayor a la mínima, puesto que, a diferencia de la anterior, en este caso, según dijo, la sanción debía dividirse únicamente entre los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que es evidente que en realidad le impuso a cada uno de ellos una multa de setenta y cinco días de salario mínimo, lo cual no justificó en la resolución cuestionada.

Al respecto, como ya quedó establecido en esta ejecutoria, el órgano emisor del fallo reclamado únicamente señaló que para determinar razonablemente el monto de una multa adecuada, tomaría en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, así como las condiciones particulares realizadas por los infractores, los efectos de la transgresión, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta y los elementos que agravaban o atenuaban la responsabilidad, pero no estableció a partir de qué elemento o circunstancia en específico debía imponerse una multa superior a la mínima, no obstante que, se reitera, calificó la falta como levísima, lo cual se estima que constituye una indebida motivación en la individualización de la sanción atinente que, por lo mismo, atenta contra el principio de legalidad previsto constitucionalmente.

SEXTO. Efectos.

En consecuencia, procede revocar la resolución impugnada y devolver a la instancia de origen el expediente IEM-PES-266/2011, relativo al procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, entre otros, para el efecto de que la autoridad responsable de inmediato dicte una nueva resolución en la que, dejando intocado lo relativo a la comisión de la falta y la responsabilidad de los partidos políticos en cuestión, así como lo tocante a la sanción relacionada con la propaganda de Silvano Aureoles Conejo, en lugar prohibido, proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que ve a la propaganda

relacionada con Ruperto Lucatero Sánchez, conforme a la calificación de levísima que hizo de tal infracción, y una vez hecho lo anterior, informe a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-266/2011.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que corresponde a la propaganda relacionada con Ruperto Lucatero Sánchez, conforme a lo expuesto en el último punto considerativo de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, respecto del cumplimiento que dé a lo aquí ordenado.

Notifíquese. Personalmente, al apelante en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio,** acompañando copia certificada de la presente sentencia, a la autoridad señalada como responsable, y **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, quien fue el ponente, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los

Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el recurso de apelación TEEM-RAP-007/2012, aprobada por ____ de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del _____, en el sentido siguiente: **“PRIMERO.** Se revoca la resolución de veintiocho de diciembre de dos mil once, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-266/2011.**SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato dicte una nueva resolución en la que proceda nuevamente a la individualización de la multa, por lo que corresponde a la propaganda relacionada con Ruperto Lucatero Sánchez, conforme a lo expuesto en el último punto considerativo de la presente ejecutoria, debiendo informar a este órgano jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, respecto del cumplimiento que dé a lo aquí ordenado.”, la cual consta de 34 fojas, incluida la presente. Conste.--